Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA QUINDÍO

RADICADO: 630014003008-2022-00308-00

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada en el proceso ejecutivo a continuación, para que pagara o formulara excepciones y guardó silencio. Hábiles los días 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 10, 11, 12, 13 de abril de 2023.

Pasa a despacho para adoptar la decisión que el presente asunto amerite

Armenia Q., 25 de septiembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

F.B.A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (A CONTINUACIÓN DE MONITORIO)
DEMANDANTE:	MARVEL LUZ JIMÉNEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE
RADICADO:	630014003008-2022-00308-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la señora **MARVEL LUZ JIMÉNEZ GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO** a continuación de **PROCESO MONITORIO**, en contra de **LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE**, radicado bajo el número 630014003008-2022-00308-00.
}
Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2023.

El ejecutado **LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE**, fue notificado del mandamiento de pago por estado, en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, tal como se indica en constancia secretarial, dentro del término legal no pagó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor,

sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...” (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 ibidem, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
b) Que provenga del deudor o de su causante.
c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo (sentencia), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan de la Ley.

El ejecutado, dentro del término legal, no pago ni formulo medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la señora **MARVEL LUZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ C.C.** 41.886.224, en

contra de **LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE** C.C. 79.351.188, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamentos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Liquídense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **$360.000,oo** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6957db4c64df477196f5fe2ab5249127d39ce7eb3f9a8c9e8a0b4d3c0d7447f7**
Documento generado en 25/09/2023 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.B.A.